

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
2, Legajo de condena de Alfredo Omar Feito,
causa nro. 1824.**

Registro Interlocutorio nro. _____

Buenos Aires, 18 de julio de 2025.

AUTOS:

Para resolver en el presente Legajo de Condena de **Alfredo Omar Feito**, formado en la causa nro. **1824** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, respecto del pedido efectuado por su defensa para que se lo incorpore al régimen de libertad condicional.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 25 de marzo del corriente año se presentó el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Javier Salas, para solicitar nuevamente que se incorpore a Alfredo Omar Feito al régimen de libertad condicional.

II. En consecuencia, este tribunal ordenó: 1) oficiar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal para que informe si Feito se ajustó a las condiciones impuestas en el marco del arresto domiciliario que cumple actualmente; 2) actualizar sus antecedentes penales; 3) requerir al Programa Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación del Ministerio de Derechos Humanos a los fines de que tenga a bien recabar la voluntad de aquellas víctimas que eventualmente quieran ser oídas, en la audiencia respectiva, respecto del planteo que aquí nos convoca (art. 11 bis inciso "c" de la ley 24.660); y 4) requerir la intervención del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal con el objeto de que practique una



amplia evaluación y seguimiento psicológico del condenado. De esta última medida, se notificó previamente a las partes en los términos de los artículos 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. Posteriormente se recibieron, respectivamente, los informes confeccionados por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal del Poder Judicial de la Nación y del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal, los cuales serán analizados en profundidad en los considerandos del presente interlocutorio.

IV. Por otro lado, en pos de salvaguardar los derechos de las víctimas, se fijó audiencia a los fines de ser oídas aquellas que quisieran expresar su opinión y se puso en cabeza del Ministerio Público Fiscal y de las querellas su notificación.

V. Consecuentemente, el día 2 de julio del corriente año se llevó adelante la audiencia oral a fin de escuchar a las víctimas en función de lo previsto por el artículo 11 bis de la ley 24.660, momento en el que las personas que a continuación se detallan se expresaron en contra de la concesión del beneficio requerido por la asistencia técnica del condenado Feito. En tal sentido, Iván Troitero, Juan Carlos Sonder y Patricia Cáceres Araya se opusieron categóricamente con relación a la pretensión de la defensa basándose, en líneas generales, en que el requirente no ha demostrado arrepentimiento alguno en relación a los sucesos por los que se lo condenó, así como también su nula colaboración en el esclarecimiento de los hechos que al día de hoy continúan impunes.

Vale la pena destacar que, a su vez, se encontraba prevista la participación de Santiago Villanueva y Pablo Jurkiewicz, quienes por



diferentes motivos de índole personal decidieron no presentarse a la audiencia señalada.

Por lo demás, los argumentos *in extenso* brindados por las víctimas que hicieron uso de la palabra, se encuentran incorporados al expediente digital a través del registro de audio y video de la audiencia referida, razón por la que deberán ser consideradas parte integrante del presente.

VI. Seguidamente, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal y a las querellas.

Así, el 3 de julio del corriente año se presentó la querella unificada en Delia Berrera y Ferrando, a cargo de la Dra. Flavia A. Fernández Brozzi, quien postuló su rechazo al pedido de libertad condicional de Feito. En líneas generales fundó su posición, entre otras cosas, en que el resultado del informe labrado por el Equipo Interdisciplinario da cuenta que no surgen elementos novedosos que permitan modificar el temperamento adoptado por el tribunal en la oportunidad que se expidió por el rechazo de lo que aquí nuevamente se analiza.

Finalmente, hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal realizó una presentación el pasado 7 de julio mediante la cual también impetró el rechazo del beneficio.

Fundó su postura en base al Estatuto de la Corte Penal Internacional, a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 29/22 del 30 de mayo



de 2022, y a la legislación local enmarcada en el artículo 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal 24.660.

Indicó que “en el caso de Feito, la falta de colaboración en las oportunidades que se le presentaron para aportar información sobre víctimas y el destino final que se dispuso para quienes hoy continúan desaparecidas, la ausencia de comprensión de la gravedad de sus actos y la sanción impuesta son circunstancias que se deben valorar para denegar la concesión de la libertad condicional. Esa actitud lo ha colocado por fuera de los supuestos de la normativa internacional y local aplicable”.

Luego de ello, hizo hincapié en el informe realizado por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal y manifestó que *“se desprende que Feito, al día de la fecha, no posee interés alguno en reparar a las víctimas, aportar datos, que permitirían registrar una posible disociación en su conducta respecto al crimen cometido, nulo es su aporte al esclarecimiento de los hechos y a la verdad; como tampoco se encuentra presente un mínimo atisbo de asunción subjetiva de responsabilidad y gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado que permita considerar que se encuentra en un proceso de resocialización que habilite su incorporación al período de libertad condicional”.*

Por ello, entendió que *“no se encuentran documentadas las condiciones establecidas en el art. del 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la concesión del beneficio aquí tramitado implicaría una nueva y grave victimización para las personas que sufrieron directamente los delitos contra la humanidad que cometió Feito”.*

Por último, tuvo en cuenta a los fines de rechazar la solicitud de libertad condicional, la opinión esgrimida por las víctimas en la audiencia correspondiente.



VII. En última instancia, se presentó el Defensor Público, Dr. Javier Salas, quien en primera instancia indicó el marco normativo que resulta aplicable es el previsto en el texto original del Código Penal, sin las modificaciones legislativas que sufrió el instituto (principalmente por las leyes 25.892 y 27.375).

Luego de ello, expuso que se encuentra holgadamente cumplido el plazo previsto por el artículo 13 del C.P., como así también el de seis meses que prevé el artículo 508 del CPPN desde la última resolución denegatoria del instituto para poder volver a insistir con su tratamiento.

Además del cumplimiento de los requisitos objetivos, señaló que su asistido se ajustó al cumplimiento de las obligaciones que le fueran impuestas al momento de concederle su arresto domiciliario, todo lo cual se advierte de la simple lectura de los informes elaborados por las dependencias que llevan a cargo el contralor de la medida. En esa línea, criticó el contenido de la intervención del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal, *“por cuanto se trató de una única entrevista efectuada en pocas horas y llevada a cabo por profesionales que no han acompañado a mi defendido durante sus largos años de privación de libertad”*.

En este sentido, acompañó un informe con disidencia parcial acompañado y efectuado por los peritos de parte-*Psicóloga Bárbara Marcantonio y el Licenciado en Trabajo Social Mariano Poblet Machado, ambos pertenecientes al Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación-* al cual me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de exponer sus conclusiones.



Expusieron que Feito “cuenta con las condiciones psíquicas e intelectuales suficientes para comprender la norma jurídica, como así también las pautas de conductas acordes al régimen solicitado. Reconoce la Ley, teniendo ante sí la posibilidad de discernir acorde a su ámbito de autodeterminación que al momento de la evaluación no se encuentra afectado. A su vez, en las diferentes entrevistas puede reconocer la relación entre el contexto sociopolítico del momento con los hechos por los cuales fueron condenados. Reafirma que sus acciones se debieron a cumplir las órdenes que se le fueron impuestas, en un contexto particular, negando haber realizado delitos que atenten contra la vida de personas”.

Luego de ello, realizó su argumentación respecto del dictamen realizado por la parte acusadora y aportó doctrina y jurisprudencia a lo cual me remito en honor a la brevedad resultando la presentación en un todo parte integrante del presente resolutorio.

A su vez, solicitó se fije audiencia a los efectos de que su asistido pueda expresarse por ante quien suscribe la presente. Consecuentemente, en el día de la fecha procedí a entrevistar al condenado, quien manifestó que al día de la fecha no guarda rencor alguno ni ánimo de venganza como consecuencia de los hechos en los que ha participado, así como también que cumplió con todas las obligaciones que le fueron impuestas en el marco de su condena.

Asimismo, dijo que el objeto de su pedido de su libertad condicional es a los fines de poder realizar sus actividades cotidianas, tales como ir al médico o realizar las compras.

Finalmente, indicó que actualmente no cobra jubilación y que recibe la ayuda económica de sus cuatro hijos y que se siente en



condiciones mentales, no así físicas -por su avanzada edad-, de poder estar en el medio libre.

VIII. Recordemos que el 21 de febrero de 2020 este Tribunal resolvió condenar a **ALFREDO OMAR FEITO** a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en veintinueve (29) hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro.



179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en setenta y dos (72) ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), León Gajnaj (caso nro. 59), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Nélica Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes



Serra Silvera (Caso 124), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Santiago Villanueva (Caso 134); Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro.154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177); que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en ciento un (101) oportunidades (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° - ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo –ley 14.616- del CPN y arts. 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, aquella condena fue parcialmente confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 21 de abril de 2021,



oportunidad en la que fijó la pena impuesta en **20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.**

Luego de ello, se resolvió con fecha 6 de octubre de 2022 **CONDENAR a ALFREDO OMAR FEITO a la PENA ÚNICA DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** comprensiva de la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas dictada el 21 de abril de 2021 por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del presente proceso nro. 1824 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, y de la pena de 15 años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación especial por el término de diez (10) años impuesta por la Sala II de la Cámara Federal, el 17 de septiembre del año 2012, en el marco de la causa nro. 8.905/2007 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 - Secretaría nro. 8- (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 55 y 58 del Código Penal de la Nación).

Esta condena única fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 13 de junio de 2023.

IX. Conforme surge del cómputo de detención y pena practicado en los autos principales, Alfredo Omar Feito ha estado privado de la libertad por un lapso de 17 años y 10 meses y la sanción unificada vencerá 18 de septiembre de 2027, razón por la cual el condenado se encontraría en condiciones temporales de acceder al beneficio intentado.

X. Además, vale recordar que en el marco del presente legajo he rechazado con fecha 9 de junio de 2023 y 3 de julio de 2024 pedidos de idénticas características al presente.



Dichos temperamentos han sido confirmados los días 31 de octubre de 2023 y 16 de septiembre de 2024, respectivamente, por los integrantes de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

XI. Puesto a resolver sobre el pedido de libertad condicional de Alfredo Omar Feito, adelanto que el mismo no tendrá acogida favorable por las razones que habré de desarrollar a continuación. Veamos.

Primeramente, como ya fuera señalado, advierto que el imputado Feito se encuentra en condiciones temporales de acceder al instituto de libertad anticipada que solicita (cfr. art. 13 del CP. según ley penal aplicable).

Sin perjuicio de ello, debo recordar nuevamente que la simple verificación de algunos requisitos objetivos, principalmente el temporal, no generan un derecho automático para que el pretendiente sea beneficiado con el derecho de la libertad que aquí se discute.

Su incorporación además tiene que responder a la sujeción que haya tenido con relación a su programa de tratamiento individual. O bien, tratándose de un condenado que cumple su pena en prisión domiciliaria, será necesaria la presencia de un pronóstico de reinserción social favorable, todo lo cual será consecuencia del análisis que realizaré de los elementos incorporados en autos.

XII. Continuando con la dinámica propuesta, resulta inevitable recordar que el pasado 9 de junio de 2023 y 3 de julio de 2024 rechacé su incorporación al régimen de libertad condicional. Ello, principalmente, en base a que no se verificaban las prescripciones del artículo 1 de la ley 24.660, es decir, que los informes y sus conclusiones determinaron que el



pronóstico de reinserción social de Feito no era favorable y que, por ende, no se encontraba en condiciones de retornar al medio libre.

Como sostuve, dicha decisión fue confirmada de manera unánime por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al rechazar los recursos interpuestos por la defensa en esas oportunidades.

XIII. Antes de analizar el nuevo pedido de libertad condicional, corresponde responder al argumento de la defensa sobre la inaplicabilidad del requisito de reinserción, introducido por la Ley 25.892, para hechos anteriores a su vigencia.

En tal sentido, se advierte que ya antes de la reforma el art. 13 del Código Penal exigía que el condenado observara los reglamentos carcelarios y contara con un informe favorable del establecimiento.

Estas exigencias ya implicaban una evaluación sustancial dentro del proceso de reinserción social. De hecho, el Decreto Ley 412/58 "Ley Nacional Penitenciaria", vigente para el espacio temporal que indica la parte, establecía que la ejecución de la pena debía orientarse a la readaptación social. Por tanto, el pronóstico de reinserción no es una novedad como se pretende, sino una formulación expresa de una finalidad mantenida en el tiempo.

Dicho ello y ahora sí abordando la pretensión actual, tal como destaque previamente, para casos como el que nos ocupa será necesario determinar el apego del penado para con los objetivos fijados de acuerdo al art. 1 y siguientes de la ley que regula la ejecución de la pena.

No soy ajeno a que el actual texto del art. 1 de la ley 24.660 es consecuencia de la entrada en vigor de la ley 27.375 -del año 2017-, pero lejos de traer aparejadas restricciones, su actual redacción no hace



más que recoger el espíritu de la ley de ejecución original y echar luz a los objetivos fijados en pos de la resocialización del condenado.

En esa lógica, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal informó en los respectivos informes remitidos el tratamiento recibido por el condenado. Vale aclarar que, ante la ausencia de informes carcelarios para someter a evaluación del instituto, su visión como organismo de control, junto al monitoreo a cargo de la Dirección de Asistencia de personas Bajo Vigilancia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pueden considerarse un leve acercamiento para analizar el cumplimiento, o no, de la exigencia contenida en el art. 13 del Código Penal.

No obstante, considero que su análisis es meramente descriptivo y manifiestamente vacío a la luz de los objetivos que fija el art. 1 de la ley 24.660. En efecto, no se reflexiona acerca de la internalización y trabajos que lleva el condenado en relación con los hechos por los que fue condenado.

Más allá de aquella opinión, como bien expuse, es necesario examinar su estado actual, ya que será lo que en definitiva me permitirá corroborar si su pronóstico de reinserción social resulta o no favorable.

En este sentido, debo recordar que la opinión del Consejo Correccional, o bien en este caso del organismo que actúa en su reemplazo, no es vinculante a los fines de conceder o rechazar el instituto pretendido. En este sentido, el artículo 3ro de la ley 24.660 establece que *“la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales,*



los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”.

Se determina así un control judicial sobre la ejecución de las condenas, configurándose entonces, por un lado, una autoridad administrativa encargada de la aplicación diaria de las normas establecidas en la ley y, por otro, una autoridad judicial que vela por la supervisión de la legalidad y la razonabilidad de la actividad de la primera.

Por ello, la función del suscripto se encuentra emparentada a la concreta efectivización de los derechos que acuerda la ley a los condenados y al respeto por las garantías que emergen de nuestra ley fundamental, relativas al debido trato que merecen las personas en contexto carcelario. En tal inteligencia, el accionar debe dirigirse a lograr el objetivo previsto para la ejecución de la pena, en tanto expresamente alude a su colaboración con la reinserción social de los condenados que hayan egresado bajo algún tipo de libertad (Cfr. LÓPEZ, Axel; MACHADO, Ricardo, *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*, 2da edición, editorial Fabián J. Di Plácido, pág. 54).

En función de lo anterior, resulta pertinente valorar el informe mencionado conjuntamente con los resultados de la intervención asignada al Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal de la CFCP -en los términos del art. 28 de la ley 24.660-. Al respecto, es preciso señalar que su colaboración en esta etapa está regulada en el art. 3 del protocolo de actuación de dicha dependencia (cfr. Res. 380/17 CFCP), en cuanto establece dentro de sus funciones “a) entrevistar a los sujetos indicados por los señores jueces de ejecución penal tantas veces como lo requieran las características del caso, a fin de abordarlos desde una perspectiva



integral” y “b) realizar evaluaciones diagnósticas integrales e interdisciplinarias cuando así se disponga”.

XIV. Ahora bien, previo a introducirme al análisis del informe producido por el equipo que cumple funciones bajo la órbita de la Cámara Federal de Casación Penal resultará ilustrativo traer a colación algunas de las conclusiones vertidas el día 9 de junio de 2023 y, luego, el 3 de julio de 2024 para, de esa manera, demostrar que a la fecha no han variado las circunstancias que me llevaron al rechazo en esa oportunidad.

Sucintamente debo recordar que en aquel resolutorio destacué del contenido de las entrevistas realizadas que los profesionales advertían *“...como factores de riesgo respecto de su reintegración social - surgiendo que comience a abordarlos donde su situación legal lo permita-: sus dificultades para implicarse y reposicionarse subjetivamente respecto de las conductas reprochadas, acerca de las cuales se advirtió escasa posibilidad de reflexión...”* y que *“...yo cumplí las órdenes, lo que me tocó...”* (...) *“Estoy detenido por haber prestado servicios en el Batallón de Inteligencia, por actividades que resultaron a la postre ilegales, evidentemente en algo la superioridad se equivocó con nosotros, no pensé que era ilegal”*, todo lo cual, si bien aclaro que son tan solo algunos de los pasajes ponderados, me llevaron a descartar sin más la pretensión defensiva.

Respecto del resolutorio del pasado 3 de julio de 2024 advertí que *“...respecto a su posicionamiento frente al delito no se evidenciaron cambios significativos con respecto a evaluación previa. Asoció los hechos que se le imputan al contexto histórico, político y social imperante en el periodo del Gobierno de facto, para el cual cumplió tareas como funcionario de Inteligencia del Ejército. No se responsabilizó por los hechos*



de los que resultó condenado, proyectando la violencia de las conductas que le fueron endilgadas en agentes pertenecientes a otra fuerza (Policía Federal) y a los propios damnificados (ex secuestrados devenidos en ‘colaboradores’, según comentó), lo que denota su dificultad para adoptar un posicionamiento de implicancia subjetiva. Se advierte una postura crítica hacia quienes fueron sus superiores jerárquicos y sus decisiones, hacia el poder político y judicial de esa época, no así respecto de sus conductas disvaliosas...”, lo cual, me llevó a concluir que aun no se encontraba en condiciones de retornar al medio libre.

Vale recordar, una vez más, que aquellas decisiones fueron ratificadas por el Superior.

Ante la actual solicitud de libertad anticipada, el pasado 12 de mayo del año 2025 se elaboró un nuevo informe por parte del referido equipo interdisciplinario. De éste surge que no ha habido ningún cambio respecto de los anteriores informes, es decir, los elementos negativos oportunamente evaluados no han variado, por lo que esta circunstancia me lleva nuevamente a la conclusión de que aún no se encuentra en condiciones de retornar al medio libre en los términos del instituto que aquí nos ocupa.

En tal sentido, los profesionales integrantes del referido equipo fueron determinantes en sus conclusiones al sostener que “... respecto a su posicionamiento subjetivo, no se evidenciaron cambios significativos con respecto a la evaluación previa. Asoció los hechos que se le imputan al contexto histórico, político y social imperante en el periodo del gobierno de facto, para el cual cumplió tareas como funcionario de Inteligencia del Ejército. No se responsabilizó por los hechos de los que resultó condenado, proyectando la violencia de las conductas que le fueron



endilgadas en agentes pertenecientes a otra fuerza (Policía Federal) y a los propios damnificados, lo que denota su dificultad para adoptar un posicionamiento de implicancia subjetiva. Se advierte una postura crítica respecto de la decisión del gobierno militar de salir de la legalidad del estado de sitio permitido constitucionalmente, sin poder profundizar en las consecuencias negativas en materia de DD.HH. que derivó de su aplicación...”.

En concreto, más allá de que no podría pretenderse que Feito asuma la responsabilidad por los hechos por los que fue condenado, de todos modos estimo que aún no ha logrado internalizar ni se encuentra realizando trabajo alguno en relación su implicancia subjetiva. Resulta ilustrativo recurrir a ciertos pasajes del informe que dan cuenta de lo sostenido.

Respecto de los hechos que concluyeron en su condena dijo: *“Yo no podía estar enterado de todo, yo hacía la inteligencia para que opere el comando, más bien fue una guerra policial. Una cuestión política que escapa a los mandos. Por 6 meses yo estoy pagando 19 años”*. Refirió, en cuanto a los damnificados, que *“en una guerra siempre hay víctimas”*.

Para mayor ilustración, los profesionales concluyen que el penado *“...no ha realizado abordaje en salud mental, ni lo percibe necesario. Asimismo, no detecta aspectos de su personalidad tendientes a ser abordados y/o modificados”*.

Nótese que, tal como ilustra el informe, al día de la fecha no se advierte un posicionamiento que demuestre por parte del penado haber logrado la capacidad de respetar y comprender la ley, así como tampoco la gravedad de las conductas por las que fuera condenado.



En ese contexto, queda por demás demostrado que el objetivo principal a ponderar al evaluar la pretensión de esta incidencia, esto es, en concreto, su pronóstico favorable de reinserción social, al día de la fecha continúa siendo un objetivo a alcanzar, una pretensión que no se refleja en los avances exigibles al interesado para su incorporación al instituto liberatorio que pretende.

Por otra parte, no escapa al suscripto el informe aportado por la defensa, elaborado por integrantes del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación. Lo cierto es que de sus conclusiones no se observa que haya elementos que difieran de lo hasta aquí expuesto, más allá del distinto alcance que le otorgan.

XV. Finalmente, habré de tener presentes las reservas efectuadas por las partes.

Por lo expuesto, oídas las partes y recabada la opinión de las víctimas;

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la incorporación de **ALFREDO OMAR FEITO** al régimen de libertad condicional.

II.- TENER PRESENTE las reservas efectuadas por las partes.

III.- Regístrese, notifíquese al Representante del Ministerio Público Fiscal, a las querellas y a la defensa mediante cédulas electrónicas; a las víctimas mediante el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ante mí:



Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#36323350#464648511#20250718145846559